SECCIÓN	ENTIDAD	Valor
18029	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE ALBANIA	25.418.895
19	**CAUCA**	**322.516.373**
19780	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE SUÁREZ	322.011.650
19821	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE TORIBÍO	504.723
20	**CESAR**	**5.610.823.093**
20000	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS DEPARTAMENTO DE CESAR	5.608.037.385
20238	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE EL COPEY	2.785.708
23	**CÓRDOBA**	**4.098.514.247**
23068	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE AYAPEL	1.798.391.848
23300	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE COTORRA	159.693
23466	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE MONTELÍBANO	2.138.833.548
23555	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE PLANETA RICA	161.129.158
25	**CUNDINAMARCA**	**483.300.920**
25224	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ	1.532.364
25317	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE GUACHETÁ	7.647.398
25326	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE GUATAVITA	13
25377	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE LA CALERA	16.984.712
25793	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE TAUSA	457.136.433
27	**CHOCÓ**	**1.217.927.321**
27001	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE QUIBDÓ	471.231.885
27600	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE RÍO QUITO	568.572.065
27800	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE UNGUÍA	178.123.371
41	**HUILA**	**630.939.750**
41000	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS DEPARTAMENTO DE HUILA	560.987.473
41298	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE GARZÓN	61.820.271
41676	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE SANTA MARÍA	4.155.915
41797	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE TESALIA	2.096.342
41885	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE YAGUARÁ	1.879.749
44	**LA GUAJIRA**	**1.728.867.255**
44078	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE BARRANCAS	479.646.232
44847	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE URIBIA	1.249.221.023
47	**MAGDALENA**	**1.062.144.751**
47058	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE ARIGUANÍ	1.062.144.751
50	**META**	**4.567.413.412**
50000	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS DEPARTAMENTO DE META	4.556.609.780

ANEXO 7 - ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL – REINTEGROS

SECCIÓN	ENTIDAD	Valor
05	**ANTIOQUIA**	**2.060.099.974**
05021	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA	27.766.065
05034	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ANDES	5.050.248
05107	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE BRICEÑO	351.727.718
05120	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CÁCERES	206.239.900
05147	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSION LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CAREPA	3
05475	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE MURINDÓ	5.698.989
05480	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE MUTATÁ	1.411.901.561
05761	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SOPETRÁN	22.275.512
05790	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE TARAZÁ	12.352.784
05842	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE URAMITA	2.555.719
05861	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE VENECIA	14.531.475
13	**BOLÍVAR**	**697.816.505**
13468	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE MOMPÓS	190.636.020
13744	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SIMITÍ	439.494.031
13894	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ZAMBRANO	67.686.454
15	**BOYACÁ**	**1.149.344.092**
15022	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ALMEIDA	209.575
15204	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CÓMBITA	306.999.134
15491	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE NOBSA	372.053.460
15550	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE PISBA	297.656.660
15806	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE TIBASOSA	102.450.749
15879	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE VIRACACHÁ	69.974.514
17	**CALDAS**	**760.810.202**
17380	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE LA DORADA	255.554.444
17446	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE MARULANDA	426.861.403
17614	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE RIOSUCIO	64.650.570
17867	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE VICTORIA	13.743.785
18	**CAQUETÁ**	**231.701.402**
18029	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ALBANIA	82.687.108
18094	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES	144.596.279
18410	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA	4.418.015

SECCIÓN	ENTIDAD	Valor
81	**ARAUCA**	**10.596.368.062**
81000	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS DEPARTAMENTO DE ARAUCA	10.596.368.062
85	**CASANARE**	**17.139.621.934**
85000	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS DEPARTAMENTO DE CASANARE	17.132.063.097
85162	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE MONTERREY	7.557.075
85225	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE NUNCHÍA	1.762
86	**PUTUMAYO**	**2.210.191.115**
86568	ASIGNACIONES DIRECTAS - REINTEGROS MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS	2.210.191.115
C0	**CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**	**840.699.854**
C0001	CORPORACIÓN CVS	1.045
C0006	CORPOCESAR	840.698.809

SECCIÓN	ENTIDAD	Valor
41530	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE PALESTINA	365.314.973
41551	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE PITALITO	10.390.348
41615	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE RIVERA	42.134.515
41660	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	56.396.031
41668	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN	2.056.240
41770	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SUAZA	12.213.675
41799	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE TELLO	16.667.676
41801	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE TERUEL	19.414.681
41807	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE TIMANÁ	22.947.838
44	**LA GUAJIRA**	**2.681.760.501**
44078	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE BARRANCAS	867.389.598
44847	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE URIBIA	1.814.370.903
47	**MAGDALENA**	**304.495.880**
47058	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ARIGUANÍ	8.703.450
47555	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE PLATO	275.923.569
47570	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO	19.868.861
52	**NARIÑO**	**2.562.822.772**
52022	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ALDANA	160.619.220
52036	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ANCUYÁ	78.332.821
52203	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE COLÓN	9.169.666
52210	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CONTADERO	97.057.483
52215	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CÓRDOBA	176.307.185
52356	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE IPIALES	336.907.188
52585	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE PUPIALES	455.892.369
52835	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO	1.198.536.840
52838	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE TÚQUERRES	50.000.000
54	**NORTE DE SANTANDER**	**933.373.044**
54125	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CÁCOTA	128.466.090
54172	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CHINÁCOTA	179.632.007
54720	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SARDINATA	555.492.293
54800	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE TEORAMA	69.782.654
66	**RISARALDA**	**414.120**
66456	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE MISTRATÓ	414.120
68	**SANTANDER**	**1.393.402.185**
68051	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ARATOCA	114.607.514

SECCIÓN	ENTIDAD	Valor
19	CAUCA	864.319.494
19100	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE BOLÍVAR	43.732.140
19355	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE INZÁ	44.221.822
19701	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SANTA ROSA	776.362.526
19845	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE VILLA RICA	3.006
20	CESAR	272.861.930
20228	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CURUMANÍ	252.881.381
20238	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE EL COPEY	19.980.549
23	CÓRDOBA	438.510.043
23189	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO	1
23350	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE LA APARTADA	29.887.717
23555	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE PLANETA RICA	408.622.325
25	CUNDINAMARCA	5.375.601.921
25095	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE BITUIMA	719.430.106
25099	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE BOJACÁ	4.834.525
25181	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CHOACHÍ	102.999.300
25183	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CHOCONTÁ	558.550.685
25224	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ	464.864.509
25297	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE GACHETÁ	286.124.476
25326	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE GUATAVITA	3.183.830
25372	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE JUNÍN	5.867.128
25377	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE LA CALERA	63.184.199
25658	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO	1.565.794.412
25718	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SASAIMA	1.600.768.751
27	CHOCÓ	5.647.820.653
27001	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE QUIBDÓ	5.467.779.804
27075	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO	180.040.849
41	HUILA	2.110.089.435
41006	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ACEVEDO	38.998.173
41020	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ALGECIRAS	4.354.641
41026	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ALTAMIRA	28.847.723
41206	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE COLOMBIA	6.604.385
41306	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE GIGANTE	62.069.876
41357	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ÍQUIRA	243.173.610
41359	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ISNOS	1.178.505.050

ANEXO 8 - ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR

SECCIÓN	ENTIDAD	Valor
05	ANTIOQUIA	123.320.360
05000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	55.367.617
05002	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE ABEJORRAL	1.459.161
05030	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE AMAGÁ	49.591.053
05031	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE AMALFI	2.063.457
05088	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE BELLO	79.701
05129	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CALDAS	3.080
05172	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CHIGORODÓ	1.707.460
05206	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN	238.528
05212	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE COPACABANA	372.313
05308	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE GIRARDOTA	29.066
05425	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE MACEO	989.363
05585	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PUERTO NARE	1.801.461
05591	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO	2.437.145
05615	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE RIONEGRO	2.649.775
05649	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SAN CARLOS	30.039
05660	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SAN LUIS	3.739.701
05790	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE TARAZÁ	471.627
05792	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE TARSO	250.194
05837	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE TURBO	39.619
08	ATLÁNTICO	40.500
08000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO	9.311
08606	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE REPELÓN	31.189
11	BOGOTÁ, D.C.	1.529.619
11001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR BOGOTÁ, D.C.	1.529.619
13	BOLÍVAR	6.075.289
13000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	184.827
13001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	5.382.236
13836	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE TURBACO	508.226
15	BOYACÁ	933.905.271
15000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	443.393.680
15001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE TUNJA	64.453
15187	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CHIVATÁ	515.154

SECCIÓN	ENTIDAD	Valor
68160	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE CEPITÁ	47.573.358
68296	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE GALÁN	38.436.584
68573	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE PUERTO PARRA	707.994.931
68655	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES	37.612.037
68770	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SUAITA	231.228.768
68820	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE TONA	4.236.149
68861	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE VÉLEZ	137.032.858
68867	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE VETAS	74.679.986
73	TOLIMA	659.332.178
73026	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE ALVARADO	8.811.597
73283	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE FRESNO	110.096.254
73449	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE MELGAR	275.293.382
73555	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE PLANADAS	265.130.945
76	VALLE DEL CAUCA	4.716.166.768
76100	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE BOLÍVAR	7.166.200
76109	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	625.979.141
76364	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE JAMUNDÍ	4.028.821.427
76377	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE LA CUMBRE	54.200.000
85	CASANARE	1.649.926.291
85125	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE HATO COROZAL	1.649.464.311
85162	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE MONTERREY	334.312
85225	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE NUNCHÍA	127.668
86	PUTUMAYO	8.882.894
86757	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SAN MIGUEL	8.882.894
95	GUAVIARE	24.655.498
95001	ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL - REINTEGROS MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	24.655.498

SECCIÓN	ENTIDAD	Valor
19000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE CAUCA	158.313
19001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE POPAYÁN	9.395
19142	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CALOTO	183.823
19455	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE MIRANDA	123.573
19845	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE VILLA RICA	15.042
20	CESAR	3.570.693
20000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE CESAR	531.651
20001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	82.930
20228	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CURUMANÍ	2.116.258
20238	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE EL COPEY	839.854
23	CÓRDOBA	366.857.072
23000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA	157.191.824
23001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE MONTERÍA	557.677
23068	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE AYAPEL	23.878.233
23079	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE BUENAVISTA	13.265.685
23466	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE MONTELÍBANO	110.941.502
23555	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PLANETA RICA	23.878.233
23570	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO	18.571.959
23580	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR	18.571.959
25	CUNDINAMARCA	242.358.716
25000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	115.411.266
25154	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA	37.329
25183	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CHOCONTÁ	66.798
25224	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ	8.514.917
25295	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ	1.655
25317	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE GUACHETÁ	33.472.160
25326	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE GUATAVITA	413.423
25339	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ	32.117
25407	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE	37.351.510
25430	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE MADRID	105.028
25436	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE MANTA	131
25483	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE NARIÑO	606.851
25486	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE NEMOCÓN	891.155
25513	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PACHO	1.255.847
25530	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PARATEBUENO	32.281

SECCIÓN	ENTIDAD	Valor
15204	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE COMBITA	427.744
15215	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CORRALES	832.791
15224	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CUCAITA	7.701
15238	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE DUITAMA	38.505
15272	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE FIRAVITOBA	36.059.380
15296	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE GÁMEZA	1.718.853
15322	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE GUATEQUE	661.854
15368	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE JERICÓ	62.500
15407	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA	161.667
15425	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE MACANAL	65.921
15469	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ	170.206
15491	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE NOBSA	3.766.788
15514	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PÁEZ	199.774
15542	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PESCA	1.205.461
15600	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE RÁQUIRA	9.183.438
15646	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SAMACÁ	378.531.810
15667	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO	70.707
15755	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SOCOTÁ	13.349.205
15757	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SOCHA	16.280.385
15759	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SOGAMOSO	423.804
15761	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SOMONDOCO	129.344
15763	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ	873
15778	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SUTATENZA	119.471
15806	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE TIBASOSA	10.851.814
15820	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE TÓPAGA	15.463.264
15837	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE TUTA	148.724
17	**CALDAS**	**1.327.428**
17000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE CALDAS	305.170
17174	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CHINCHINÁ	17.230
17653	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SALAMINA	751.344
17867	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE VICTORIA	253.684
18	**CAQUETÁ**	**38.663**
18000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	8.889
18001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE FLORENCIA	29.774
19	**CAUCA**	**490.146**
54000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	14.593.979
54001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CÚCUTA	12.838.831
54003	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE ÁBREGO	4.308
54099	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE BOCHALEMA	22.907
54245	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE EL CARMEN	3.837.011
54261	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE EL ZULIA	44.358
54405	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE LOS PATIOS	458.891
54498	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE OCAÑA	7.696
54680	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SANTIAGO	229.717
54720	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SARDINATA	1.534.929
54874	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO	14.192
63	**QUINDIO**	**657.455**
63000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE QUINDÍO	151.149
63548	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PIJAO	506.306
66	**RISARALDA**	**558.107**
66000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE RISARALDA	128.306
66001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PEREIRA	264.578
66045	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE APÍA	165.223
68	**SANTANDER**	**12.339.426**
68000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE SANTANDER	5.791.571
68079	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE BARICHARA	3.234
68101	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE BOLÍVAR	16.137
68147	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CAPITANEJO	41.726
68190	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CIMITARRA	1.850.495
68229	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE CURITÍ	24.357
68298	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE GÁMBITA	7.393
68418	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE LOS SANTOS	3.784.857
68444	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE MATANZA	328.805
68615	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE RIONEGRO	10.571
68655	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES	302.776
68780	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SURATÁ	138.904
68820	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE TONA	33.873
68872	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE VILLANUEVA	4.727
70	**SUCRE**	**248.000**
70000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE SUCRE	57.015
70823	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE TOLÚ VIEJO	190.985
73	**TOLIMA**	**16.706.846**
73000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE TOLIMA	2.513.766
73001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE IBAGUÉ	159.670
73026	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE ALVARADO	407.230
73200	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE COELLO	6.564.635
73268	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE ESPINAL	1.476
73678	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SAN LUIS	6.945.813
73854	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN	114.256
76	**VALLE DEL CAUCA**	**3.544.888**
76000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	618.756
76041	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO	55.088
76364	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE JAMUNDÍ	39.532
76892	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE YUMBO	2.831.512
81	**ARAUCA**	**35.397**
81000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE ARAUCA	8.138
81065	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE ARAUQUITA	27.259
85	**CASANARE**	**15.052.131**
85000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE CASANARE	3.460.261
85001	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE YOPAL	40.146
85263	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PORE	11.551.724
86	**PUTUMAYO**	**4.353.618**
86000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	1.000.840
86568	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS	2.945.627
86755	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO	407.151
99	**VICHADA**	**253.755**
99000	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR DEPARTAMENTO DE VICHADA	58.334
99524	ASIGNACIONES DIRECTAS - RECURSOS SIN APROPIAR MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA	195.421

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a los 27 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Jairo Alonso Bautista.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Alexánder López Maya.

LEY 2442 DE 2024

(diciembre 27)

por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

"**Artículo 154.** ***Causales de divorcio.*** Son causales de divorcio:

(…)

10. "La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges".

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

"**Artículo 156.** ***Legitimación y oportunidad para presentar la demanda.*** El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154. La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse la solicitud sobre reparaciones económicas o sanciones, dentro del término de dos (2) años, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª del artículo 154 o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo 154. En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de sanciones podrá presentarse en cualquier tiempo.

La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

Parágrafo 1°. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso; disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre la partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia. Asimismo; el juez deberá revisar de oficio y desde una perspectiva de género la existencia de otras causales de divorcio y ordenar todas las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño grave para su integridad personal, su vida o su propiedad.

En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen en los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.

Parágrafo 2°. Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 160. ***Efectos del divorcio.*** Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.

Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10, los efectos del divorcio le serán extensibles. A falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. *Alimentos para divorcio unilateral*. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:

"**Artículo 411.** ***Se deben alimentos:***

(…) **13.** Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia, siempre y cuando no contraiga un nuevo vínculo matrimonial o una nueva unión marital de hecho".

Artículo 6°. *Extensión de aplicación a divorcios por mutuo acuerdo y disolución de uniones maritales de hecho.* En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el artículo 4° de la presente ley, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.

Artículo 7°. *Divorcio unilateral ante notario.* El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo, decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 27 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

El Viceministro para las Poblaciones y Territorios Excluidos y la Superación de la Pobreza, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Igualdad y Equidad,

Javier Plazas Echeverri.

LEY 2443 DE 2024

(diciembre 27)

por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el bienio 2025-2026.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dar continuidad a la función pública de control y vigilancia fiscal en el marco del Sistema General de Regalías.

Artículo 2°. *Planta de Personal de Carácter Temporal.* Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026 la planta temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante Decreto Ley 2651 de 2022.

Corresponderá al Contralor General de la República, según sus funciones, efectuar los ajustes necesarios a la Planta de Personal, consistente con los montos apropiados a dicho órgano de control, según el presupuesto establecido para el bienio 2025-2026, para ajustarla a las necesidades del servicio y al comportamiento efectivo del recaudo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas previas.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada a 27 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Director General del Presupuesto Público Nacional, encargado de las funciones del empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jairo Alonso Bautista.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Alexánder López Maya.

El Director encargado del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Paulo Alberto Molina Bolívar.

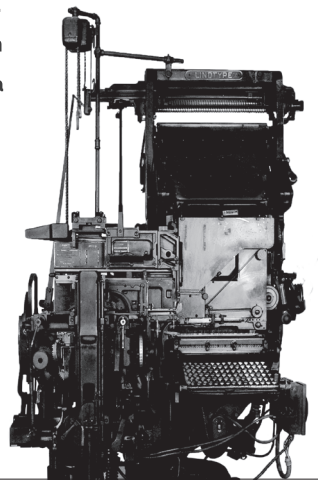
CONOZCA EL MaG
Museo de Artes Gráficas

Conozca más del Museo en
www.imprenta.gov.co - Museo de Artes Gráficas
/MuseoArtesGrfcs
@ MuseoArtesGrfcs

El Museo de Artes Gráficas de la Imprenta Nacional busca enriquecer, preservar, documentar y promover el patrimonio industrial de las Artes Gráficas en Colombia.

Su colección permanente presenta diversos tipos de maquinaria utilizada en la impresión: xilografía, tipografía mécanica y offset. En el Museo se exhibe una réplica de la Imprenta Patriótica, así como varias prensas Washington de R. Hoe & Company, Compugraphic. Algunas de estas máquinas fueron usadas en la planta de la Imprenta Nacional.

Alquiler de auditorio: El museo ofrece su auditorio, con aforo de 50 personas, para el desarrollo de actividades empresariales o académicas.



Presidencia de la República

Secretaría Jurídica

Actos Legislativos

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2024

(diciembre 27)

por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones - Segunda Vuelta

Bogotá, D. C., 27 de diciembre de 2024

Doctora

ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

Gerente General

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Ciudad.

Asunto: Acto Legislativo número 03 del 27 de diciembre de 2024

Apreciada señora Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia:

Por precisas instrucciones del señor Presidente de la República, teniendo en cuenta la solicitud del señor Secretario General del Senado de la República, doctor Diego Alejandro González González y de conformidad con las Sentencias C-222 del 29 de abril de 1997[1], C-543 del 1° de octubre de 1998[2], C-1000 del 12 de octubre de 2004[3], proferidas por la Honorable Corte Constitucional y la Sentencia del 16 de septiembre de 2014[4] de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, de manera atenta me permito remitir a usted, para publicación en el ***Diario Oficial***, el texto del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara, *por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 456 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones* - Segunda Vuelta.

De usted, con el debido respeto,

Secretaria Jurídica,

Paula Robledo Silva.

Presidencia de la República

C.C. 52387851

Tarjeta profesional 107.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo: Acto Legislativo número 03 del 27 de diciembre de 2024, en tres (3) folios y tres (3) folios vueltos.

Copia simple del Oficio Remisorio SLE-CS-1163-2024 del 23 de diciembre de 2024 dirigido al señor Presidente de la República por el Secretario General del Senado de la República, en un (1) folio y recibido en la Secretaría Jurídica el 23 de diciembre de 2024.

SLE-CS-1163-2024

Bogotá, D. C., 23 de diciembre de 2024

Doctor

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Presidente de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor EFRAÍN CEPEDA SARABIA, Presidente del Senado de la República, de manera más atenta y de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, me permito enviar en doble ejemplar, el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara, *por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones* - Segunda Vuelta.

El mencionado Proyecto de Acto Legislativo fue considerado y aprobado en Primera Vuelta en sesión de la Comisión Primera el 3 de abril de 2024 y en Sesión Plenaria el 30 de abril de 2024. En la Cámara de Representantes en Primera Vuelta en sesión de la Comisión Primera los días 21 y 22 de mayo 2024 y en sesión Plenaria el 19 de junio de 2024.

En segunda vuelta, en sesión de la Comisión Primera el 18 de septiembre de 2024 y en Sesión Plenaria el 29 de octubre de 2024. En la Cámara de Representantes en Segunda Vuelta en Sesión de la Comisión Primera el 19 y 20 de noviembre de 2024 y en Sesión Plenaria el 2 de diciembre de 2024.

Informe de Conciliación aprobado en Segunda Vuelta por la Cámara de Representantes el 10 de diciembre de 2024 y en el Senado de la República el 12 de diciembre de 2024.

Cordialmente,

El Secretario General,

Diego Alejandro González González.

[1] Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-222 del 29 de abril de 1997, Magistrado Ponente José Gregario Hernández Galindo, Expediente: D-1465.

[2] Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-543 del 1° de octubre de 1998, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, Expedientes: D-1942, D-1948 y D-1957 (acumulados).

[3] Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1000 del 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente: D-5143.

[4] Colombia, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 16 de septiembre de 2014, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, Radicación: 11001032400020120022000.

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2024

(diciembre 27)

por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones - Segunda Vuelta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"**Artículo 356.** Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley orgánica, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación, de los Departamentos, Distritos, municipios y entidades territoriales indígenas. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, municipios y las entidades territoriales indígenas.

Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas.

La ley establecerá la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias entre niveles de gobierno. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias.

El Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá presentar el proyecto de ley orgánica tendiente a efectuar los ajustes necesarios a la estructura de la administración pública, en razón de la transferencia de competencias de la que trata el presente artículo, garantizando la eficiencia del gasto público y evitando la duplicidad de funciones entre los distintos niveles de gobierno.

La transferencia de recursos fiscales, responsabilidades de gasto y competencias adicionales entre la Nación y las entidades beneficiarias, incluyendo las asignadas para el cierre de brechas económicas, sectoriales y territoriales, que resulte en virtud de la modificación del Sistema General de Participaciones y del régimen de competencias, se hará de manera gradual, simultánea y equivalente, de modo tal que no comprometa el marco constitucional de la sostenibilidad fiscal del Estado y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la Regla Fiscal.

Atendiendo al principio de transparencia fiscal, cada Ley del Presupuesto General de la Nación expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley orgánica de la que trata el presente artículo, deberá reflejar los gastos que dejarán de ser competencia de la Nación y que serán transferidos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones.

Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media y superior, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico con el fin de cerrar las brechas económicas, sectoriales y territoriales. Los recursos del Sistema también se utilizarán para la financiación del propósito general.

De los recursos adicionales de crecimiento del Sistema General de Participaciones, la ley determinará el porcentaje que de manera progresiva garantizará la universalidad de la cobertura en los sectores de salud, educación y agua para el consumo humano y saneamiento básico, así como el porcentaje que se dedicará a propósito general.

La ley determinará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir en la cofinanciación de los gastos anteriormente descritos, siempre que se respete la autonomía territorial y se eviten interferencias o duplicidades en el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades beneficiarias.

La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores y las brechas sociales y económicas de los territorios. Así mismo, tendrá en cuenta las capacidades institucionales de las entidades territoriales; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

Los recursos que se asignen a los sectores priorizados de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, con ocasión de la reforma al Sistema General de Participaciones, no podrán ser utilizados en otros sectores.

La ley podrá autorizar incentivos para aquellas entidades beneficiarias que hagan esfuerzos de generación propia de recursos o que promuevan proyectos de inversión de carácter asociativo entre las entidades territoriales.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Esta estrategia buscará asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Además, podrá contar con concurrencia de recursos nacionales y territoriales, respetando la autonomía territorial y fortalecerá los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas, mediante la participación de veedurías ciudadanas, organismos de control, asociaciones gremiales, Consejos Territoriales de Planeación o quienes hagan sus veces, organizaciones sin ánimo de lucro y otras formas de organización social. Las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones deberán garantizar el acceso público a la totalidad de la información relacionada con la ejecución de los recursos y competencias a su cargo.

El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la estrategia de monitoreo; seguimiento y control integral, presentarán un informe de rendición de cuentas semestral a las comisiones económicas del Congreso de la República. Las corporaciones públicas de elección popular deberán citar a sesión de control político por lo menos dos (2) veces al año; con el objetivo de hacerles seguimiento a los proyectos de inversión del Sistema General de Participaciones.

La Contraloría General de la República hará seguimiento a los gastos de inversión y funcionamiento que efectúen las entidades beneficiarias con los recursos transferidos por el Sistema General de Participaciones, para garantizar su buen uso y supervisar, vigilar y verificar las políticas públicas en las que se inviertan.

La ley determinará una participación especial para los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine el Gobierno nacional, en los criterios de distribución de la participación de propósito general. En todo caso, el monto para dichos municipios no podrá ser inferior a la que reciben para la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Parágrafo 1°. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promocionen desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

Parágrafo 2°. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionan con los derechos y servicios de la educación pública, las entidades beneficiarias destinarán recursos para financiar tres años de escolaridad de la educación preescolar, nueve de básica, dos años de media y podrán concurrir a dos años de educación superior en establecimientos educativos oficiales. La ley de competencias reglamentará los términos de concurrencia.

Parágrafo 3°. La ley que regulará la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado tendrá como principal objetivo el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios.

Esta ley será de iniciativa gubernamental, contará con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y garantizará en su trámite la realización de audiencias públicas.

La ley tendrá en cuenta como mínimo los siguientes fines:

1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el Gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, la prevalencia ambiental con priorización de las áreas protegidas, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine la ley orgánica de la que trata el presente artículo, así como a los municipios con Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac).

2. Definir los mecanismos para garantizar el fortalecimiento en la capacidad institucional de planeación y ejecución de políticas sectoriales, en las entidades beneficiarias, tendientes a sostener una ejecución eficiente de los recursos y competencias transferidas.

3. Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación adecuada de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá establecer incentivos y obligaciones para que las entidades territoriales tengan una adecuada gestión y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral. De lo contrario, la ley determinará la sanción.

4. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del Gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial.

5. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, en armonía con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral definido por el Gobierno nacional para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, que deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública.

6. Definir los mecanismos de articulación e integración de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, así como un sistema único público de información frente al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.

7. Promover, con recursos del Sistema General de Participaciones, la financiación de proyectos subregionales y favorecer la asociatividad regional.

El Gobierno nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo Transitorio 1°. El Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta doce (12) meses contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo, el proyecto de ley de que trata este artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 357. El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 39,5 por ciento de estos. Para este fin, se tendrá un periodo de transición de 12 años contados a partir del año siguiente en que se expida la ley de qué trata el artículo 356 constitucional, particularmente en su parágrafo 3°. En todo caso, el incremento no podrá empezar a aplicarse antes del año 2027.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

Los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine el Gobierno nacional, podrán destinar libremente el porcentaje que defina la ley, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo Transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará anualmente, a partir del año siguiente en que se expida la ley orgánica de competencias de que trata el artículo 356 constitucional.

El incremento anual será un porcentaje igual a la duodécima parte de la diferencia entre el 39,5 por ciento establecido como meta y el porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación destinado al Sistema General de Participaciones correspondiente al año de entrada en vigencia de la ley de competencias contemplada en el artículo 356 constitucional.

Parágrafo Transitorio 2°. A partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo y hasta el año en que se expida la ley de organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado que trata el artículo 356 constitucional. particularmente en su parágrafo 3°, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los Ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

Directivas Presidenciales

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 14 DE 2024

(diciembre 27)

Para:	Ministros(as) Directores(as) de Departamentos Administrativos Representantes Legales entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación
De:	Presidente de la República de Colombia
Asunto:	Directrices generales para la construcción del Plan de Austeridad del Gasto para la vigencia fiscal 2025
Fecha:	27 de diciembre 2024

Como es de su conocimiento, el Gobierno nacional en virtud de la facultad establecida en el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021, reglamenta anualmente, mediante decreto, un Plan de Austeridad del Gasto para cada vigencia fiscal, aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos.

En este orden, y bajo el liderazgo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se vienen desarrollando acciones tendientes a definir el Plan de Austeridad del Gasto para la vigencia fiscal 2025, con el fin de disponer, a partir del mes de enero de 2025, de un plan que permita un uso riguroso y transparente de los recursos públicos, conforme a la Política de Gestión Presupuestal y Eficiencia del Gasto Público, y la Política de Compras y Contratación Pública.

En este orden, me permito impartir las siguientes directrices:

1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público proyectará para firma del Presidente de la República, en la primera semana del mes de enero de 2025, el decreto mediante el cual se establezca el Plan de Austeridad del Gasto 2025.

2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá a más tardar el día 24 de diciembre de 2024, por parte de las entidades destinarias de la presente Directiva, los insumos, propuestas y demás medidas que dichas entidades estimen necesarias o pertinentes para fortalecer y complementar las disposiciones que, sobre austeridad del gasto rigieron durante el año 2024, según Decreto número 199 del 20 de febrero de 2024, con el fin de lograr un mejor Plan de Austeridad del Gasto para la vigencia 2025.

3. Sin perjuicio de lo anterior, cada entidad pública deberá ir elaborando su proyecto de plan interno de austeridad, el cual ajustarán y actualizarán inmediatamente se expida el Plan de Austeridad del Gasto por parte del Gobierno nacional, para la vigencia fiscal 2025, y procederá a publicarlo en su respectiva página web.

El Plan de Austeridad del Gasto de 2025 deberá tomar en cuenta que el Congreso de la República no aprobó el Proyecto de Ley número 300 Cámara de 2024 - 245 Senado de 2024 - *Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones,* lo que obliga al Gobierno nacional a realizar un mayor esfuerzo en la austeridad de los recursos públicos, que posibilite reducir o suprimir los gastos en aquellas actividades que así lo permitan, sin afectar el normal funcionamiento de la administración.

Se insta a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, los organismos de control y vigilancia y las entidades territoriales a adoptar las medidas de esta directiva, en aplicación del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política.

27 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 546 DE 2024

(diciembre 27)

por la cual se modifica la Resolución número 279 del 22 de julio de 2024, se reconocen a miembros representantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), para participar en el Espacio de Conversación Sociojurídico con el Gobierno nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, y la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1179 de 2016, 1941 de 2018 y 2272 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y es obligación del Gobierno nacional garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2°, 22, 93 y 189 de la Constitución.

Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y. restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022, establece que la dirección de todo proceso de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 2272 de 2022, *"una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz (...).*

Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, - negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley".

Que, según Sentencia C-525 del 29 de noviembre de 2023 "los acercamientos y conversaciones con fines de sometimiento a la justicia se enmarcan en el mandato constitucional del presidente de conservación del orden público. En igual sentido, la expresión *"o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos, de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho"*, contenida en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, fue declarada exequible, bajo el entendido que las órdenes de captura contra miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto solo se pueden suspender cuando: i) el Gobierno justifique la medida, incluyendo su temporalidad y el alcance territorial necesario de la misma; y ii) la autoridad judicial valore estos supuestos.

Que de conformidad con el artículo 2.1.6.3. del Decreto número 1081 de 2015, *"el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional".*

Que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-630 de 2017, señaló *"(...) los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar mecanismos de solución pacífica de conflictos, como la negociación para lograr la sujeción al estado de Derecho de actores ilegales, con el fin de conseguir la paz, el cual sirve para enfrentar situaciones extremas o anómalas, como el conflicto armado interno padecido por el país por más de cincuenta años, en cuyo contexto derechos fundamentales como la vida, la libertad y la seguridad de las personas y en general los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, han resultado afectados".*

Que, mediante la Resolución número 176 del 10 de agosto de 2022, se autorizó al Alto Comisionado para la Paz, hoy Consejero Comisionado de Paz, para adelantar acercamientos exploratorios y contactos con representantes de grupos armados organizados al margen de la ley, con el fin de verificar su voluntad real de paz, avanzar en la formalización de diálogos, y celebrar acuerdos, según los objetivos indicados por el Presidente de la República.

Que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-069 de 2020, concluyó:

"[L]a paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley. Este deber supone que el legislador no restrinja injustificadamente las potestades presidenciales para buscar el diálogo. Con todo, a pesar de lo anterior, el deber de buscar una salida negociada no significa que el presidente no conserve una amplia discrecionalidad para determinar cómo, cuándo y con quién busca establecer diálogos, y cuándo debe usar el aparato coercitivo del Estado para proteger los derechos de las personas.

Sin embargo, el ejercicio de la discrecionalidad presidencial para mantener el orden público supone que el jefe de gobierno cuente con todas las herramientas necesarias y suficientes para iniciar diálogos de paz cuando, y con quien, lo considere apropiado, sin necesidad del concepto previo y favorable de sus subalternos. Estos pueden y deben aconsejar al presidente, y proveerle todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión. Sin embargo, en últimas, la decisión respecto de inicio de diálogos de paz con una organización al margen de la ley le corresponde única y exclusivamente al presidente como jefe de Estado y de gobierno. Por lo tanto, al restringir la potestad que tiene el presidente para buscar una salida negociada a los conflictos internos, la disposición demandada vulnera también los artículos 2° y 22 de la Constitución".

(...)

Es necesario concluir que, si ninguna autoridad pública puede conducir diálogos de paz sin autorización del presidente, a fortiori tales autoridades, al estar sujetos a las órdenes del presidente en la materia, tampoco puedan condicionar la potestad presidencial para decidir cómo, cuándo y con quiénes puede llevar a cabo tales diálogos. Estas decisiones son de naturaleza eminentemente política, y por lo tanto es el presidente, como representante de la unidad nacional y elegido mediante voto popular, quien debe tomarlas".

Que es potestad constitucional del Presidente de la República decidir cómo, cuándo y con quiénes puede llevar a cabo acercamientos y conversaciones de paz como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación, y en tal medida el logro de la convivencia pacífica.

Que mediante la Resolución número 257 del 8 de julio de 2024, se autorizó la instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico entre los representantes autorizados por el Gobierno nacional y los miembros representantes de la Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), dirigido a desarrollar conversaciones con dicha estructura armada, verificar su voluntad de transitar hacia el Estado de Derecho, fijar los términos de sometimiento a la justicia en los términos permitidos por la Ley, y construir paz en los territorios bajo la dirección del Consejero Comisionado de Paz.

Que mediante la Resolución 279 del 22 de julio de 2024, se reconocieron a 6 miembros representantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), para que participaran en el Espacio de Conversación Sociojurídico, en el cual se verificará la voluntad de la Estructura Armada de transitar al Estado de Derecho, fijar los términos de sometimiento a la justicia en los términos permitidos en la ley, y construir paz en los territorios bajo la dirección del Consejero Comisionado de Paz.

Que se hace necesario modificar la Resolución número 279 del 22 de julio de 2024, con el fin de facilitar el inicio de la fase pública del Espacio de Conversación Sociojurídico entre el Gobierno nacional y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC).

Que, en consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 279 del 22 de julio de 2024, en el sentido de excluir como miembros representantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia a Jobanis de Jesús Ávila Villadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 71987498, José Gonzalo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 11002977 y José Miguel Demoya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 78115749; de manera que el artículo 1°, quedará así:

"**Artículo 1°.** Reconocer como miembros representantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), a: Orozman Orlando Osten Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 98596602; Elkin Casarrubia Posada, identificado con la cédula de ciudadanía número 78702064; y Luis Armando Pérez Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 71941532, para que participen en el Espacio de Conversación Sociojurídico, en el cual se verificará la voluntad de la Estructura Armada de transitar al Estado de Derecho, fijar los términos de sometimiento a la justicia en los términos permitidos en la ley, y construir paz en los territorios bajo la dirección del Consejero Comisionado de Paz".

Parágrafo. El reconocimiento como miembros representantes de las personas señaladas será el de vigencia de la Resolución número 257 del 8 de julio de 2024 que autoriza la instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico.

Artículo 2°. Por intermedio de la Consejería Comisionado de Paz, comunicar la presente resolución a la autoridad correspondiente para lo de su competencia, en el marco de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022, y el Decreto número 1081 de 2015, para la aplicación de la suspensión de las órdenes de captura a que haya lugar, durante el término de la vigencia del reconocimiento como miembros representantes.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada a 27 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1595 DE 2024

(diciembre 27)

por medio del cual se prorroga la vigencia de la planta de empleos temporales de la Unidad Nacional de Protección (UNP) creada mediante Decreto número 1268 de 11 de octubre de 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia consagra *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."*

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en sus numerales 1 y 2 dispone: *"(...) 1. de acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución."*

Que el artículo 82 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023 determinó en relación con la formalización del empleo público en equidad, con criterios meritocráticos y vocación de permanencia lo siguiente: *"El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, liderará el diseño e implementación de un plan de formalización del empleo público, que contribuya a que los órganos, organismos y entidades de la Administración Pública provean todos los cargos de las plantas de personal, la creación de nuevas modalidades de acceso al empleo público y se haga un uso racional de la contratación por prestación de servicios. El Departamento Administrativo de la Función Pública propondrá los ajustes normativos necesarios para viabilizar la transformación institucional del Estado.*

Todos los cargos de las plantas de personal, la creación de nuevas modalidades de acceso al empleo público y la contratación por prestación de servicios estará sujeta a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 1°. Cuando se vayan a proveer empleos a través de una planta temporal nueva, como una de las maneras de formalizar el empleo, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto número 1083 de 2015 respecto de su provisión, se deberá garantizar en condiciones de igualdad la inclusión principalmente de los jóvenes, las personas con discapacidad, las personas con identidad de género diversa y otras poblaciones vulnerables, buscando siempre la paridad de género, de acuerdo con lo dispuesto en las normas para estos efectos. Lo anterior, también será aplicable cuando los órganos, organismos y entidades de la Administración Pública amplíen, modifiquen o provean sus plantas de personal.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de la Función Pública diseñará los lineamientos técnicos necesarios para que los procesos de formalización sean complementarios con otros procesos de fortalecimiento institucional en los órganos, organismos y entidades de la administración pública, contemplando la cualificación del empleo público, y promoviendo la eficiencia del gasto."

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, "Colombia, potencia mundial de la vida" en el Catalizador Literal C. "Expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida" el numeral 6. "Trabajo digno y decente", del Literal d. "Modernización y transformación del empleo público" establecieron que: *"Se propenderá por los derechos de los servidores públicos, fortaleciendo la política de empleo público e incentivando la carrera administrativa con criterios meritocráticos. Se avanzará en la formalización del empleo público a través de la provisión de los cargos de planta y la creación de plantas temporales. Se mejorará la formación y capacitación y se implementará el marco nacional de cualificaciones del sector público. También se diseñará un Programa Nacional de Bienestar, incluyendo un programa de desvinculación asistida y se actualizará el plan de formación y capacitación. Así mismo se adelantará una armonización normativa en materia de empleo público."*

Que, a su turno, en el Catalizador A. "Habilitadores que potencian la seguridad humana y las oportunidades de bienestar.", del numeral 6. "Control institucional del territorio para minimizar las amenazas al bienestar de las personas y las comunidades", en su Literal a. "Prevención y protección para poblaciones vulnerables desde un enfoque diferencial, colectivo e individual.", dispone que:

"Se actualizará la política pública en materia de prevención, seguridad y protección individual y colectiva, y se ampliará la capacidad de respuesta del Cuerpo Élite de la Policía. Asimismo, se fortalecerá y modernizará la Unidad Nacional de Protección, en el marco de las funciones que le fueron asignadas por las normas, para que pueda lograr de manera eficaz y eficiente la protección de las personas, y comunidades, y lograr así la superación de vulnerabilidades de riesgo con un enfoque diferencial. Se priorizará el fortalecimiento de capacidades organizativas para la autoprotección y denuncia de las comunidades. Estos esfuerzos, además de estar sustentados en el diálogo permanente entre autoridades, comunidades y liderazgos sociales, buscarán garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades de la población vulnerable haciendo especial énfasis en los enfoques diferenciales".

Que mediante el Decreto número 1268 del 11 de octubre de 2024 se crearon en la planta de personal de la UNP, mil ciento setenta (1.170) empleos temporales, durante el período comprendido entre el 11 de octubre y el 31 de diciembre de 2024, los cuales están financiados en su totalidad con presupuesto de la Entidad.

Que la necesidad de los empleos de carácter temporal creados al interior de la Unidad Nacional de Protección (UNP) mediante el decreto *Ibidem*, se requiere mantener vigentes para desarrollar funciones que en razón al volumen de solicitudes no pueden ser realizadas en su totalidad por personal de planta actual y, por lo tanto, es necesaria la prórroga por el término de doce (12) meses.

Que de acuerdo con lo anterior, el Consejo Directivo de la Unidad Nacional de Protección UNP en acta de sesión 007 del 25 de octubre de 2024 aprobó la presentación al Gobierno nacional la propuesta de prórroga de la planta temporal de la Entidad.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Radicado 2-2024-072484, emitió concepto de viabilidad presupuestal para la prórroga de la planta de empleos de carácter temporal de mil ciento setenta (1.170) empleos, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2025 de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la Dirección de Desarrollo Organizacional, mediante radicado 20244000708861 del 26 de diciembre de 2024, dio concepto técnico favorable para la prórroga de la Planta Temporal desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República emitió concepto previo favorable para la prórroga de la planta temporal de la Unidad Nacional de Protección (UNP), de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto número 0199 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga*. Prorróguese el Decreto número 1268 de 11 de octubre de 2024, desde el 1° enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 2°. Los empleos de carácter temporal, cuya vigencia se autoriza prorrogar mediante el presente Decreto, están destinados a cumplir las funciones que dieron lugar a su creación, de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.1.1.1 y siguientes del Decreto Nacional 1083 de 2015 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2025, y modifica el artículo 1° en lo pertinente el Decreto número 1268 de 11 de octubre de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Jairo Alonso Bautista.

EL Director (e) del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Paulo Alberto Molina Bolívar.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 1593 DE 2024

(diciembre 27)

por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2025.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 51 de 1990 y el artículo 8° del Decreto número 1523 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 4° y 6° de la Ley 51 de 1990 autorizan al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, efectuar operaciones temporales de tesorería, para regular la liquidez de la economía y para efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores;

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto número 1068 de 2015 estableció las características y requisitos para la emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B";

Que el artículo 8° del Decreto número 1523 de 2024, *por medio del cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025*, señala que *"El Gobierno nacional podrá emitir títulos de Tesorería -TES- Clase "B", con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación con excepción de los que se emitan para regular la liquidez de la economía y los que se emitan para operaciones temporales de tesorería; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería, y los que se emitan para regular la liquidez de la economía; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del Decreto que la autorice, fije el monto y sus condiciones financieras; la emisión destinada a financiar las apropiaciones presupuesta/es estará limitada por el monto de estas; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento";*

Que el artículo 4° de la Ley 2073 de 2020 establece que *"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el encargado de elaborar y adoptar mediante acto administrativo los marcos de referencia para la emisión de bonos temáticos de deuda pública a nombre de la Nación, como son los bonos verdes, bonos sociales, bonos sostenibles, bonos azules y todos aquellos bonos de similar naturaleza, relacionados con gastos para impulsar el desarrollo sostenible que se encuentren contemplados en el Presupuesto General de la Nación"* por lo cual se hace necesario reglamentar algunos aspectos de los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" que se enmarquen en la categoría de los bonos temáticos de que trata el artículo 4 antes citado;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal (c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa Número 17 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República se determinaron las condiciones financieras de los títulos internos que emita la Nación en el mercado local de capitales;

Que el artículo 3° de la Ley 546 de 1999 definió la UVR como una unidad de cuenta, cuyo valor será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, según lo dispuesto por el numeral 6 de la parte resolutoria de la sentencia C-955/2000 proferida por la Corte Constitucional de fecha 26 de julio de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. *Emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase 811 para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2025.* Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" hasta por la suma de sesenta billones doscientos cincuenta mil millones de pesos ($60.250.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2025.

Parágrafo. Cuando los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" emitidos en virtud de lo autorizado por el presente artículo se enmarquen en la categoría de bonos temáticos de que trata el artículo 4° de la Ley 2073 de 2020, la Nación presentará en los reportes a los inversionistas los gastos elegibles asociados, de acuerdo con la información disponible y lo establecido sobre el particular en los marcos de referencia respectivos, por un monto equivalente a los recursos netos recibidos por la mencionada emisión.

Artículo 2°. *Emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" para financiar operaciones temporales de tesorería*. Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B", denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de cincuenta y siete billones de pesos ($57.000.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales tendrán las características y condiciones de emisión y colocación establecidas en el artículo 4° del presente Decreto salvo el plazo, el cual deberá ser superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3°. *Características financieras y condiciones de las colocaciones.* De acuerdo con el Plan Financiero aprobado por el CONFIS, el Programa Anual Mensualizado de Caja y los requerimientos de tesorería, entre otros, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características y condiciones de las colocaciones, así como su oportunidad y monto de las mismas; tanto de los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a financiar apropiaciones presupuestales como de los destinados a financiar operaciones temporales de tesorería.

Artículo 4°. *Características financieras y condiciones de emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal del año 2025.* Los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" de que trata el artículo 1° del presente Decreto tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

1. Nombre de los títulos:	Títulos de Tesorería -TES- Clase B.
2. Denominación:	Moneda Legal Colombiana, Moneda Extranjera o UVR.
3. Moneda de pago de principal e intereses:	Legal Colombiana.
4. Ley de circulación y recompra anticipada:	Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. Podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.
5. Cuantía mínima de los títulos:	Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la cuantía mínima será de quinientos mil pesos ($500.000) y para sumas superiores, esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien mil pesos ($100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la cuantía mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras y para sumas superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras. Para los títulos denominados en UVR, la cuantía mínima será de diez mil (10.000) UVR y para valores superiores esta cuantía se adicionará en múltiplos de mil (1.000) UVR.